



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 676

RADICADO N°. 2021-00237-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora con relación al domicilio de la parte aquí demandada en esta municipalidad, aquella deberá por consiguiente señalar el sector, barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.
2. Deberá aportar título ejecutivo contentivo de la obligación por valor de \$30.000.000 teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 33 de fecha 28 de enero de 2019 no hace mención a esta, en la cláusula quinta de su libelo refiere a que la hipoteca se constituye como garantía de todas las obligaciones contraídas por los deudores en favor del acreedor conforme las condiciones establecidas en los títulos valores que con posterioridad se suscriban a la emisión de la escritura, es decir en documento separado.
3. Cumplido lo anterior, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, con la debida observancia del artículo 82 del C.G.P.
4. Asimismo, deberá adecuar el poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en

ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO con GARANTÍA REAL en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza